



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social Sa	Henry Ardila Garcia	08/10/2021	Auto Requiere - Y Previene
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	08/10/2021	Auto Requiere - Y Previene
08001418901520210008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Emel Enrique Romo Ramirez	08/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfredo Modesto Ruiz Hostia	08/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Ejecución, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

427b4aac-b1db-4959-a2b1-3fdec5355f6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	08/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520210003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Javier Rivas Guayara	08/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sheila Maria Iriarte Garcia	Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez	08/10/2021	Auto Niega - Solicitud Seguir Adelante Ejecución, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga
08001418901520210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Katherine Slendy Monroy	08/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

427b4aac-b1db-4959-a2b1-3fdec5355f6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

427b4aac-b1db-4959-a2b1-3fdec5355f6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

427b4aac-b1db-4959-a2b1-3fdec5355f6c



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2021-00017-00.

DEMANDANTE(S): YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de TECNOBUSINESS.

DEMANDADO(S): KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial del 30 de junio del presente Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 8 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como «mensaje de datos» o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues en cambio, en tratándose de notificaciones físicas, debe darse es observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8º ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegarse las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que los trámites de notificación surtidos respecto de la demandada **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, no se acoplan a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020; pues se aportó primeramente el envío de citación personal para notificación personal bajo la égida del decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, identificada como; katherine.castro715@gmail.com, notificación que no estuvo conforme a la referida norma, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse **cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".



Esto pues, en el memorial aportado el pasado 30 de junio de 2021, no se evidencia constancia del «acuse de recibo» del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en la cuenta de correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al respecto la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

3. Tampoco y bajo ese entendido, puede entenderse que conforme al contenido del memorial adosado al plenario, se haya cumplido la tarea notficatoria en debida forma, conforme se hace constar con la diligencia de notificación que se encausó conforme al artículo 8º del decreto de 2020, remitiendo físicamente el documento impreso a la dirección ubicada en la Calle 42 B no, 8D – 43 de esta ciudad, pues es manifiesto que dicha notificación al no venir surtida por mensaje de datos sino en papel, debía acoplarse a los requerimientos establecidos en el numeral 3º del art. 291 y SS del CGP.

Es de resaltar, que el art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio digital (que no físico o en papel).

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados,** pues tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá es darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., cumpliéndose primero la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00017

citación para notificación personal, y luego ahí sí, la notificación por aviso, conforme a las exigencias de dicha normatividad vigente.

4. Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria conforme a derecho, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer electrónicamente y conforme al decreto 806 de 2020, se acople a los requisitos previamente enlistados, en especial a la presentación de las evidencias de donde surge o se tomó la cuenta de correo electrónico de la contraparte, amén de, las constancias de acuse de recibo expedidas conforme a derecho (servicios de correo electrónico certificado, etc.) una vez el mensaje haya sido enviado, donde además será **imperioso**, que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Ora bien, si procederá a hacer la labor de enteramiento de modo físico y presencial, esto es, con documentación en papel, deberá hacerlo conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la pasiva no concurre a notificarse, procederá a consecuencia la remisión del condigno aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

5. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la demandada **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO.**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 18 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de la normatividad antes mencionada, esto es el art. 8º del Dto. 806 de 2020, y los arts. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 18 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19698e2bcfd3843f9b71cc2e33a6ebccc5f68006ae9c6e7e97277dddbfd09be3

Documento generado en 08/10/2021 03:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00032-00.

DTE(S): MASSER S.A.S - ANTES OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES S.A.S.

DEDO(S): JAVIER RIVAS GUAYARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MASSER S.A.S - ANTES OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES S.A.S**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MASSER S.A.S - ANTES OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES S.A.S**, identificado(a) con **NIT: 900.491.889-0** y a cargo de **JAVIER RIVAS GUAYARA**, identificado(a) con **C.C. N° 13.377.505.**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 7399, que obra como título base de recaudo.

El demandado **JAVIER RIVAS GUAYARA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico javierrivasguayara72@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JAVIER RIVAS GUAYARA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00032

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$177.970)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf02ce0a1456465e9f54b4dacb414bb81f211a2d7e941aac8b6068ff58e75957

Documento generado en 08/10/2021 03:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00049

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00049-00.

DTE(S): CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE

DDO(S): CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN Y GREY VANESSA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN**, y, **GREY VANESSA FONTALVO**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones a los correos electrónicos identificados como: gvfl18@hotmail.com y cegoba42@gmail.com, conforme lo atestigua e-entrega (servicio de correo electrónico certificado de Servientrega).

Pues bien, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes señaladas al momento de la subsanación de la demanda inicial, esto es, las pruebas de que el correo en referencia, fue obtenido de: "...**la base de datos del colegio, alimentada con la información suministrada por el accionado directamente**" (actuación digital 05), pues hasta este momento, nada de ello obra conteste en el expediente.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00049

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico de los demandados **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN Y GREY VANESSA FONTALVO**, conforme se explicó en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Obtenido lo anterior, ingrésese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b2c153a6bb75d43d60a8084d4853fc5947c5a328570b3e3d4ad01d207e566c

Documento generado en 08/10/2021 03:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00056-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados junio 01, julio 06, 26 y agosto 30 del año 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que inicialmente a través de memorial de fecha mayo 13 de los corrientes, el vocero de la activa aportó constancia de envío de citación para notificación personal (art. 291 CGP), la cual se surtió en debida forma.

Ahora bien, frente a las notificaciones realizadas (personal y por aviso art. 291 y 292 del CGP, aportada por la activa a través de memorial de fecha junio 01 de 2021 [actuación digital 23], se detalla que la certificación de las guías N° 9132045467 datada 27/04/2021 y 9131261961 del 11/05/2021, adosada al plenario, hace constar que fue enviada una citación para notificación personal (Art. 291 ejusdem) y una notificación por aviso (Art. 292 ejusdem), sin embargo, se tiene que de los anexos de dichas notificaciones, los mismos carecen de la certificación exigida por ley, para la validez de estos trámites.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada con se acompasa con lo regentado en el art. 291 #3 y 292 CGP, que rezan:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayado y Negrilla del Despacho).

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

En tal sentido, deberá la activa allegar cuanto antes las piezas faltantes en las referidas diligencias, o bien, rehacer la tarea de notificación personal y por aviso, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviadas al ejecutado, al ser evidente que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Por lo expuesto, como quiera que no se observa cumplida y en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, presente los anexos faltantes en relación con el laborío notificadorio que se dice agotado, ora bien, rehaga la carga procesal de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 09 de 202, en la dirección física indicada en la demanda como del demandado **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00056

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que presente los anexos faltantes en relación con el laborío notificadorio que se dice agotado, ora bien, rehaga la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 09 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06c4920211ef5d33b46308360b023506f668021b9d82f9abf7536d568a0ee9**
Documento generado en 08/10/2021 03:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00083-00.

DEMANDANTE(S): SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA

DEMANDADO(S): DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 02 de agosto de 2021, haciendo constar una diligencia de notificación que el apoderado(a) de la activa encausa estar conforme al artículo 8° del decreto de 2020, remitiendo el documento a la dirección física de la demandada informada en el libelo inicial, esto es calle 11 No. 14 – 23 del municipio de Malambo - Atlántico

Ahora bien, el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.-**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y comunicado al despacho y luego autorizado, sino que lo que procedió fue a dar notificación en una dirección física, con documento o mensaje en papel por canal presencial, la cual fue indicada en el libelo inicial, y donde además manifestó desconocer la dirección electrónica alguna donde pudiese ser notificada la ejecutada.

Al respecto la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00083

haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[21] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).".

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, dentro del control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.".

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones pero a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es remitiéndose el citatorio previo para notificación personal, y posteriormente el aviso; donde será imperioso que se le indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, de la demandada **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.-**, respecto de la orden de apremio de marzo 10 de 2021, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2° parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00083

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por **SHEILA MARÍA IRIARTE GARCÍA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto que libró orden de apremio en calenda marzo 10 de 2021, en debida forma y en la dirección física indicada en la demanda como del demandado(a) **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, ello en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirla en debida y completa forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a56dcfa2d59ef3db39226daeb50f2366cca83c78ff3e552966f067e1e8c057

Documento generado en 08/10/2021 03:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00084-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP.

DDO(S): EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el demandado en memorial datado el 13 de mayo de 2021, manifestó notificarse del auto de Mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, y se solicitó que vencido el termino de traslado se continuase con la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 8 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP, en tal sentido se observa que por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP**, identificada con NIT N° 900.855.787-1, y a cargo de **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ** identificada con C.C. N° 72.339.230, por la suma total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.250.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

El demandado **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ**, suscribieron documento, dirigido a este despacho el 13 de mayo de 2021, manifestando notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 y que una vez vencido el término de traslado se continuase con la siguiente etapa procesal.

Corolario, el artículo 301 del C.G.P, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)”*

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones. Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación, esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución al demandado **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ**, a partir del día 13 de mayo de 2021.

Colocaría de lo anterior, considera este despachador judicial que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, excepciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Frente a ello establece el Art. 440 del C.G.P.: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00084

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, al demandado señor **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ**, a partir del día 13 de mayo de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, proferido por este despacho judicial.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$535.703,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00084

Código de verificación:
9759af050c22eebf93e8026623dd326c50bfc5fcf14ecd77a9af9405d96a417c
Documento generado en 08/10/2021 03:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00135-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO APORTUNO -COOPORTUNO.

DDO(S): ANIBAL PINO TINOCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial del 21 de junio del presente Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 08 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8º ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que los trámites de notificación surtidos respecto del demandado **ANIBAL PINO TINOCO** no se acoplan a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020; pues se aportó meramente el envío correspondiente al resguardo del decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica aquél, identificada como; ing.pino@outlook.com, notificación que así vista no está conforme a la norma, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el **iniciador recepción acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el **acceso del destinatario al mensaje**".

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 21 de junio de 2021, no se evidencia o constancia del acuse de recibo del correo electrónico que se afirma remitido a la parte demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la



validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual al demandado **ANIBAL PINO TINOCO**, del auto que libró mandamiento de fecha marzo 24 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8º del Dto. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO APORTUNO -COOPORTUNO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar virtual o electrónicamente del auto que libró mandamiento de fecha marzo 24 de 2021, al demandado, señor **ANIBAL PINO TINOCO**, pero en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00135

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e832d25d8c9b5665b33ece9f8b282ec70ac9479e44d5acd07aa42bafcce9525f

Documento generado en 08/10/2021 03:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00359

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00359-00
DTE(S): BANCO CAJA SOCIAL
DDO(S): HENRY ARDILA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación a la demanda, informando que se encuentra notificada, y que ha dejado vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto del demandado **HENRY ARDILA GARCÍA**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones al correo electrónico identificados como: ardilahenry25@gmail.com, conforme lo atestigua Technokey (servicio de correo electrónico certificado de Redex).

Empero, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa complete la labor de enteramiento de la orden de apremio, en las restantes cuentas de correo electrónico de la pasiva señaladas en la demanda, para agotar en ellas la idéntica notificación personal, esto son los correos electrónicos identificados como: henryardila9@hotmail.com y ardilahenry9@gmail.com, direcciones denunciadas, aportadas y probadas por parte del actor al momento de presentación de la demanda, de las cuales se admitió su uso en auto de pago antecedente.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal, pues se han denunciado varios sitios como de propiedad del actor, por lo que en aras de garantizar un pleno debido proceso, deberá agotarse la notificación personal a todos ellos.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la práctica de notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones electrónicas identificadas como:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00359

henryardila9@hotmail.com y ardilahenry9@gmail.com, denunciadas como de propiedad del demandado **HENRY ARDILA GARCÍA**, conforme se explicó en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3e243803d38a9b2d9d68be049b92f7a8a0066c933deff1655294aea31484d6

Documento generado en 08/10/2021 03:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>